

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 3 de Febrero de 1888.

Número 7,233

**CONTENIDO.**

	Pag.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 8ª de 1888, por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.....	97
Ley 9ª de 1888, que concede ciertas autorizaciones al Gobierno.....	97
Ley 10 de 1888, por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco.....	97
Ley 11 de 1888, en desarrollo del inciso 15, artículo 20 de la Constitución.....	97
Acta de la sesión del día 25 de Enero de 1888.	98
Informes de Comisiones.....	98

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Decreto número 109 de 1888, por el cual se admite una renuncia y se hace un nombramiento de Mensajero.....

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

Decreto número 118 de 1888, por el cual se devuelve una atribución á los Inspectores generales de Instrucción pública.....  
Decreto número 119 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....  
Contrato.....  
Inscripción de obras en el Registro general de propiedad literaria y artística.....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Solicitud.....  
Avisos oficiales.....

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 5ª DE 1888**

(31 DE ENERO).

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º En aquellos Distritos cuya cabecera se halle á más de dos miriámetros de la del respectivo Circuito de Notarías, los Secretarios de los Concejos municipales podrán autorizar escrituras que contengan poderes de toda clase y actos ó contratos que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces cuyo valor no exceda de mil pesos (\$1,000), prestando así el oficio de Notarios. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pagados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

Art. 2º La cancelación de toda escritura se puede hacer ante cualquier Notario, sin necesidad de que esté presente sino la parte acreedora, ó sus herederos ó sucesores; debiendo en todo caso hacer la cancelación de registro en el Circuito respectivo.

Art. 3º Los Inspectores de policía de Distrito ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruir sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; y todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados municipales.

Art. 4º Autorízase á las Asambleas departamentales para que permitan á los Municipios respectivos establecer un

derecho de consumo sobre las mercaderías extranjeras, el cual no podrá exceder de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por carga de ciento veinticinco (125) kilogramos. Exceptuánse de esta disposición aquellos Departamentos en que las mercaderías extranjeras estén ya gravadas ó se graven con el derecho de pisadura, el cual tampoco podrá exceder de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50).

Se las autoriza igualmente para establecer un impuesto hasta de dos pesos (\$ 2) por cada carga de cacao de ciento veinticinco (125) kilogramos que se extraiga del Departamento para el consumo en otro.

El producto del impuesto de extracción sobre cada carga de cacao en el Departamento del Cauca se destinará de preferencia al sostenimiento de los Colegios públicos de las Provincias de Cali, Palmira, Buga y Quindío; con excepción de la mitad de sus rendimientos en esta última Provincia, que se dará en auxilio al Hospital recientemente establecido en la ciudad de Cartago.

Art. 5º Los Departamentos podrán gravar hasta con diez centavos (\$ 0.10) cada litro de aguardiente de caña y sus compuestos que se destine para la venta; pero entonces cesará el gravamen sobre la producción y rectificación de los licores mencionados, y en todo caso serán respetados los derechos adquiridos por los actuales rematadores y contratistas.

Art. 6º Desde el 1º de Marzo próximo quedan restablecidos en la Provincia de García Rovira, Departamento de Santander, los Circuitos de Notaría y Registro que existían antes del primero de Enero de 1886, con los mismos límites que entonces tenían.

Dada en Bogotá, á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—  
El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA PÉREZ—  
Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,  
FELIPE F. PAUL.

**LEY 9ª DE 1888**

(31 DE ENERO),

que concede ciertas autorizaciones al Gobierno.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda eximir del pago de derechos de Aduana los objetos que se importen por los puertos del Pacífico, para el servicio especial del Colegio Seminario de la Diócesis de Popayán.

Esta autorización se hace extensiva á los objetos que se hayan introducido pertenecientes á dicho Seminario y por los cuales se hubiere otorgado plazo para el pago de los correspondientes derechos fiscales.

Art. 2º Igualmente autorizase al Gobierno para que exima del pago de derechos de importación los instrumentos de música para la banda de la ciudad de Pasto.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—  
El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO F.—  
Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,  
VICENTE RESTREPO.

**LEY 10 DE 1888**

(31 DE ENERO),

por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco.

*El Consejo Nacional Legislativo,*

**CONSIDERANDO :**

1º Que las mercaderías introducidas por los puertos de Buenaventura y Tumaco soportan un fuerte recargo, comparadas con las que se importan por las Aduanas del Atlántico, por razón de los elevados fletes del ferrocarril de Panamá y de los vapores del Pacífico, y de los costosos gastos fluviales y terrestres ;

2º Que este fuerte recargo fomenta y sostiene el contrabando que se hace por la frontera del Carchi ;

3º Que el único medio de impedir este contrabando es rebajar los derechos de importación para quitar los halagos que él presenta ; y

4º Que las poblaciones del Centro y Norte del Cauca y las del Sur de Antioquia, que son las que, por su situación respecto del puerto de Buenaventura, pueden consumir las mercaderías importadas por éste, soportan un gravamen mayor que las otras poblaciones de Colombia,

**DECRETA :**

Art. 1º Rebájase el veinte por ciento (20 %) de los derechos de importación de la tarifa vigente á las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Buenaventura.

Art. 2º Rebájase el treinta por ciento (30 %) de los derechos de importación de la misma tarifa á las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Tumaco.

Art. 3º Las mercaderías que del puerto de Tumaco se reexporten para el de Buenaventura ó para uno de los puertos intermedios, pagarán derechos como si fueran introducidas por primera vez.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—  
El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—  
Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,  
VICENTE RESTREPO.

**LEY 11 DE 1888**

(1º DE FEBRERO),

en desarrollo del inciso 15, artículo 20 de la Constitución.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º El Gobierno, como Suprema autoridad administrativa, inspecciona la Instrucción pública nacional, así primaria como secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales ó Inspectores locales, que extenderán respectivamente su acción al Departamento, á la Provincia y al Municipio.

Art. 2º La inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de las leyes, decretos, ordenanzas, providencias y demás resoluciones que se dicten por el Congreso, el Gobierno y las Asambleas departamentales, para la organización, dirección y fomento de la Instrucción pública.

Art. 3º El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, adscribir las funciones de los Inspectores generales á las Gobernaciones, las cuales las ejercerán por medio de los Secretarios de Instrucción pública, y á falta de éstos, por medio de los Secretarios de Gobierno, ó del Secretario general en aquellas Gobernaciones que tengan una sola Secretaría.

Art. 4º La inspección se ejerce no solamente sobre las Escuelas y Establecimientos de educación y sobre los maestros, profesores y alumnos, sino sobre todos los funcionarios que directa ó indirectamente intervengan en la Instrucción pública.

Art. 5º Los Inspectores generales serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno. Los Inspectores provinciales serán nombrados por los Inspectores generales ó por los funcionarios que hagan sus veces, con la aprobación del Ministerio de Instrucción pública ; y los Inspectores locales, por los provinciales, con la aprobación de su inmediato superior.

Art. 6º El territorio de cada Departamento se divide en Provincias de Instrucción pública y en Municipios. Las demarcaciones territoriales de éstos y de aquéllas serán las que tienen en la actualidad, mientras la Ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución.

Art. 7º Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como tales tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las Escuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la Inspección y en la administración del Ramo; pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales.

Art. 8º Los gastos de la Inspección general, cuando se halle ésta á cargo de Inspectores generales, serán de cargo de la Nación ; los de la provincial, de los Departamentos. El cargo de Inspector local es gratuito y obligatorio, y los gastos que esta Inspección ocasione los harán también los Departamentos.

Art. 9º Los Inspectores de Instrucción pública tienen la obligación de hacer que la instrucción se dé de acuerdo